

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220011400
AUTO No. 815

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por GLADYS HENAO BARONA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BOLIVAR GUTIERREZ BARONA y contra WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA y DUBERNEY GUTIERREZ ALDANA, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. El poder no está dirigido al Juez del conocimiento del proceso, aunado que no se indica en que calidad actúa la demandante.
2. En el poder y demanda se dirige contra los herederos indeterminados y determinados de Bolívar Gutiérrez Barona, sin indicar el nombre de los determinados, por ende deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, o acreditar la imposibilidad de aportarlos (Arts. 84,85 y 87 del C.G.P), indicando los nombres y apellidos y apellidos e identificación, así como la dirección donde se puedan notificar.
3. Aclarar la acción que pretende, toda vez que en el encabezamiento del poder otorgado, solicita la nulidad de escritura pública de liquidación notarial, petición de herencia y venta de simulación, ya que en la demanda y pretensiones solo refiere de la nulidad de la escritura pública.
4. No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
5. En los hechos y pretensiones no se determina la clase nulidad del acto que pretende se declare, debiendo determinar, según el caso, la causal o causales, conforme al artículo 1740 y s.s. del C.C., indicando los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar.
6. Existe indebida acumulaciones de pretensiones con respecto a los numerales 1 y 3.
7. Debe aportarse los canales digitales donde deben ser notificados los testigos. (Art. 6 del Dcto 806 de 2020)
8. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección electrónica del apoderado y del demandando Wilson Niray Gutiérrez Atehortua (Art. 82 Numeral 10 del C.G.P).
9. No se allego el registro civil de nacimiento del señor Bolívar Gutiérrez Barona, a fin de probar parentesco con la demandante.
10. En el acápite “*anexos*” indica que aporta escrito de medidas cautelares sin que fuera aportado.
11. Debe allegarse los registros civiles de nacimientos de los demandados, WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA y DUBERNEY GUTIERREZ ALDANA.

12. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ